

la afirmación de Turquía de que la reducción del ritmo de la liberalización de la salvaguardia definitiva crea necesariamente un desincentivo para que la rama de producción nacional lleve a cabo el reajuste. Habida cuenta de que la alegación formulada por Turquía al amparo del artículo 5.1 se sustenta en los mismos motivos y adolece de las mismas deficiencias, constatamos que Turquía no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.11 Artículo II.1 del GATT de 1994

7.337. Turquía también alega que la salvaguardia definitiva es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994. Turquía aduce que el derecho fuera de contingente del 25% establecido en la salvaguardia definitiva constituye los "demás derechos o carga[s]" en el sentido del artículo II.1 b), y que, como resultado de las incompatibilidades alegadas con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, el artículo XIX no ampara esos derechos o cargas, que son por tanto incompatibles con el artículo II.1 b).⁶¹⁷

7.338. Recordamos que ya hemos constatado que la salvaguardia definitiva: i) es incompatible con el artículo XIX.1 a), porque la Comisión Europea no estableció que el aumento de las importaciones tuviera lugar "como consecuencia de" la evolución imprevista de las circunstancias en que se basó y no identificó las obligaciones cuyo efecto dio lugar al aumento de las importaciones causante de daño; y ii) es incompatible con el artículo 4.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque se sustenta en una determinación de amenaza de daño que no está "basa[da] en hechos". En vista de lo anterior, no consideramos necesario examinar si, por las mismas razones, la salvaguardia definitiva es también incompatible con el artículo II.1 del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES, RECOMENDACIÓN Y SOLICITUD DE QUE SE FORMULE UNA SUGERENCIA

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Turquía *ha establecido* que la salvaguardia definitiva es incompatible con:
 - i. el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, porque la Comisión Europea no se cercioró de que el aumento de las importaciones tuviera lugar como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias que había identificado, ni identificó en sus informes publicados las obligaciones cuyo efecto dio lugar al aumento de las importaciones; y
 - ii. el artículo 4.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque dos elementos centrales de la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave formulada por la Comisión Europea no estaban "basa[dos] en hechos" como exige esa disposición.
- b. Turquía *no ha establecido* que la salvaguardia definitiva sea incompatible con:
 - i. el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias debido al enfoque adoptado por la Comisión Europea respecto de la cobertura de productos;
 - ii. el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y los artículos 2.1 y 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias debido a los supuestos errores en la determinación de la existencia de un aumento de las importaciones formulada por la Comisión Europea;
 - iii. el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Comisión Europea no tuvo en cuenta los datos correspondientes a los seis primeros meses de 2018 al determinar el volumen de los contingentes arancelarios, o debido al reglamento relativo a las dobles medidas correctivas, o debido a que la Unión Europea redujo el ritmo de liberalización o supuestamente hizo más restrictiva la medida;

⁶¹⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 375-380.

-
- iv. el artículo XIII.2 d) y la parte introductoria del artículo XIII.2 del GATT de 1994 y el artículo 5.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Comisión Europea no tuvo en cuenta los datos correspondientes a los seis primeros meses de 2018 al asignar los contingentes arancelarios; y
 - v. el artículo 7.4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Unión Europea redujo el ritmo de liberalización y supuestamente hizo más restrictiva la medida.
- c. No consideramos necesario decidir si la salvaguardia definitiva es incompatible con:
- i. los artículos 4.1 a) y 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias por razones sustancialmente idénticas a las expuestas en el marco del artículo 4.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias;
 - ii. el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias como consecuencia de la incompatibilidad con el artículo 4.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias;
 - iii. el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias debido a los errores en la determinación de la existencia de relación de causalidad;
 - iv. los artículos 2.1, 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias como consecuencia de la incompatibilidad alegada con el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y
 - v. el artículo II.1 b) del GATT de 1994 como consecuencia de la incompatibilidad con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994.
- d. El requisito de destino final en el sector del automóvil ha dejado de estar en vigor, y no lo tenemos en cuenta al examinar la salvaguardia definitiva.
- e. La salvaguardia provisional ha dejado de estar en vigor, y no formulamos constataciones sobre su compatibilidad con los acuerdos abarcados.

8.2. Según lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Concluimos que, en la medida en que la salvaguardia definitiva es incompatible con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Turquía de esos acuerdos.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la Unión Europea ponga su medida en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

8.4. Además de solicitar recomendaciones, Turquía nos pide que sugiramos que la Unión Europea aplique nuestra recomendación revocando las medidas en litigio, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD.⁶¹⁸

8.5. El artículo 19.1 del ESD contiene dos elementos. En primer lugar, "[c]uando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, *recomendarán* que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo".⁶¹⁹ Por lo tanto, los grupos especiales están obligados a formular tal recomendación cuando se establece una incompatibilidad. En segundo lugar, "[a]demás ..., el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas".⁶²⁰ Así pues, las sugerencias son adicionales a las recomendaciones, y la elección entre formular o no tales sugerencias queda claramente a discreción de cada grupo especial.⁶²¹

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 382.

⁶¹⁹ Sin resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página.

⁶²⁰ Sin resalte en el original.

⁶²¹ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 389.

8.6. Algunos grupos especiales han hecho sugerencias en el marco del artículo 19.1 del ESD.⁶²² Otros han preferido abstenerse de hacerlo, argumentando en particular que la elección del modo de aplicación recae, en primer término, en el Miembro afectado.⁶²³

8.7. En el presente asunto, nos abstenemos de formular una sugerencia de conformidad con el artículo 19.1 del ESD.

⁶²² Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 8.3-8.7; *Estados Unidos-Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 8.6; *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 8.4-8.5; *Guatemala - Cemento II*, párrafos 9.4-9.6; *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafos 8.1-8.3; *México - Tuberías de Acero*, párrafos 8.7-8.12; *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafos 8.7-8.8; *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 8.2; *India - Restricciones cuantitativas*, párrafos 7.1-7.7; *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador)*, párrafos 6.154-6.159; *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)* y *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*, párrafos 8.4-8.5; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)*; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)*, párrafos 8.6-8.8; y *Pakistán - Películas BOPP (EAU)* [apelado por el Pakistán el 22 de febrero de 2021], párrafo 9.6.

⁶²³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 8.6.